Ley 113 de 1.937
(Extracto)

Artículo 79_ El impuesto directo de Valorización, de que trata el artículo 3 de la Ley 25 de 1.921, comprende también el mayor valor que adquieran las propiedades raíces urbanas con la pavimentación de las calles, ya sea que la obra la realice el Municipio con fondos propios o con auxilios de la Nación o del Departamento.

La tasación de este impuesto se hará sobre catastros especiales de las propiedades beneficiadas con la pavimentación, y proporcionalmente al valor de ellas.

Quedan excepcionados de pagar impuesto los dueños de inmuebles cuyo valor no alcance a quinientos pesos ($ 500.oo) y siempre que sean reconocidamente pobres. Para esta excepción se tendrá en cuenta el avalúo catastral.